



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02550-2016-PA/TC
CALLAO
NELSON JESÚS GRANDE DURAND

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Jesús Grande Durand contra la resolución de fojas 112, de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa derecho fundamental involucrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02550-2016-PA/TC

CALLAO

NELSON JESÚS GRANDE DURAND

o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 2, de fecha 27 de marzo de 2013, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Callao (cfr. fojas 24), que rechazó su demanda en los seguidos contra doña Claudia Ramírez Estrada sobre autorización judicial de prueba biológica.
- La Resolución 9, de fecha 10 de setiembre de 2013, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao (cfr. fojas 26), que confirmó la Resolución 2.
-

5. En líneas generales, el demandante considera que con las resoluciones emitidas se vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues alega que le corresponde conocer mediante una prueba biológica la paternidad que se le ha impuesto judicialmente.

6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del reporte visualizado en la fecha en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que el auto de vista cuestionado le fue notificado al recurrente con fecha 18 de setiembre de 2013; sin embargo, la demanda de amparo fue presentada extemporáneamente el 10 de diciembre de 2013, por haber, transcurrido el plazo de 30 días previsto para su interposición.

7. Importa al respecto recordar que el artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”, siempre y cuando corresponda expedirla (Cfr. Expediente 3655-2012-PA/TC, fundamentos 4 y 5). Por ende, no cabe emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02550-2016-PA/TC
CALLAO
NELSON JESÚS GRANDE DURAND

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Nelson Jesús Grande Durand

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL